

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000270 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00207 de 2023, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PORTUARIOS LOGÍSTICOS INTEGRALES S.A.S”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la comunicación oficial recibida con No 202314000011012 febrero 06 de 2023, la sociedad SERVICIOS PORTUARIOS LOGISTICOS INTEGRALES SAS, presentó una solicitud de viabilidad ambiental para desarrollar el proyecto de descargue en zona marítima.

Que mediante Oficio radicado No. 20231400018982 del 2 de marzo de 2023, el señor Jesús Andrés Zambrano Pinzón, Capitán de Puerto de Barranquilla, dio respuesta a consulta que realizará esta Corporación mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2022, sobre la existencia de áreas de fondeo en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, en este sentido:

“Que sobre la existencia de áreas de fondeo en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla para el desarrollo de un proyecto de cargue y descargue de mercancías en aguas marítimas de Colombia me permito hacer las siguientes precisiones:

1. La Resolución número 0685-DIMAR-Noviembre/2011, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 1° de la Resolución numero 372-DIMAR-Septiembre/2001, en el sentido de disponer las áreas de fondeo, áreas de cuarentena y áreas restringidas en aguas marítimas jurisdiccionales colombianas del Mar Caribe identificadas como departamento del Atlántico. Quedando las áreas de fondeo en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla con las áreas: Alfa, Bravo, Charlie, Delta, Cuarentena y Yates.

2. Asimismo, la Resolución número 043-DIMAR-Enero/2022 creó en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla las áreas de fondeo ECHO y FOXTROT. El párrafo 1° del artículo 2° de Ibidem, determina que la habilitación, autorización y modificación de los usos de estas áreas de fondeo se especificarán de acuerdo con los requerimientos y las disposiciones de la Capitanía de Puerto de Barranquilla -CP03-.

3. Por otro lado, le informo que actualmente la Autoridad Marítima Nacional está desarrollando dos proyectos de reglamentación relacionados con las operaciones de transferencia de carga entre embarcaciones en las áreas de fondeo, así:

a. Uno de carácter nacional para la determinación y establecimiento de las condiciones técnicas y medidas de seguridad en las operaciones especiales de transferencia de carga en áreas de fondeo en zonas marítimas colombianas.

b. Otro para establecer las condiciones técnicas, operacionales, náuticas y de seguridad en las operaciones de aligeramiento de carga en las áreas de fondeo de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

4. Por último, es menester indicar que la Autoridad Marítima Nacional tiene la competencia para establecer y definir el uso de las áreas de fondeo para naves y artefactos navales dentro de su jurisdicción”.

Que atendiendo la solicitud, la Corporación mediante Resolución No. 0207 de 2023, procedió a declarar viable ambientalmente las actividades de aligeramiento de carga de buque a buque en zona marítima, jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, a desarrollar por la sociedad SERVICIOS PORTUARIOS LOGÍSTICOS INTEGRALES S.A.S, representada legalmente por el señor Clemente Fajardo Chams, en las coordenadas geográficas relacionadas a continuación:

Área 1:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
A	10° 55,937' N	75° 4,186' W
B	10° 54,932' N	75° 4,186' W
C	10° 54,932' N	75° 5,284' W

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000270** DE 2023
“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00207 de 2023, A
TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL A LA
SOCIEDAD PORTUARIOS LOGÍSTICOS INTEGRALES S.A.S”

D	10° 55,937' N	75° 5,284' W
---	---------------	--------------

Área 2:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
A	11° 4,900' N	74° 57,024' W
B	11° 4,901' N	74° 54,964' W
C	11° 4,205' N	74° 54,968' W
D	11° 4,208' N	74° 57,024' W

Área 3:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
A	11° 3,190' N	74° 57,550' W
B	11° 3,190' N	74° 58,470' W
C	11° 4,600' N	74° 58,470' W
D	11° 4,600' N	74° 57,550' W

Área 4:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
A	11° 3,500' N	74° 52,300' W
B	11° 3,500' N	74° 52,060' W
C	11° 4,000' N	74° 52,060' W
D	11° 4,000' N	74° 52,300' W

Área 5:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
A	11° 6,300' N	74° 57,000' W
B	11° 6,300' N	74° 54,000' W
C	11° 5,300' N	74° 54,000' W
D	11° 5,300' N	74° 57,000' W

Área 6:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
A	11° 3,330' N	74° 49,500' W
B	11° 3,700' N	74° 49,450' W
C	11° 2,520' N	74° 49,255' W
D	11° 2,440' N	74° 49,120' W
E	11° 2,367' N	74° 49,470' W
F	11° 2,350' N	74° 49,600' W
G	11° 2,400' N	74° 49,135' W

Que analizada esta Resolución , encuentra la Corporación que existe un error involuntario en el párrafo del Artículo primero, toda vez que en el mismo se señala que los tipos de cargas autorizados son: Clínker, urea, cloruro de potasio, Fosfato diamonio, Fosfato Monoamónico y cereales como maíz, sorgo y soya.

Sin embargo, el Informe Técnico No. 043 del 9 de marzo de 2023, el cual fundamenta y soporta la decisión adoptada mediante la Resolución No. 0207 de 2023, dispone que las cargas a autorizar son Clínker, urea, cloruro de potasio, **acero y sus derivados**, Fosfato diamonio, Fosfato Monoamónico y cereales como maíz, sorgo y soya. Así mismo, dicho informe establece que estas cargas estarán dispuestas en contenedores y durante las operaciones de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000270** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00207 de 2023, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PORTUARIOS LOGÍSTICOS INTEGRALES S.A.S”

aligeramiento no se podrá hacer apertura de los contenedores o el manejo de las cargas por fuera de recipientes.

Lo anterior da para concluir que no se incluyó el acero y sus derivados dentro del párrafo del Artículo primero de la Resolución No. 0207 de 2023 y las disposiciones frente a los contenedores, por lo que se procederá a corregir dicho párrafo en el sentido de incluir este material como carga autorizada dentro de la viabilidad ambiental declarada y disponer las medidas de manejo para los contenedores, en razón de lo expuesto en el Artículo 45 de la Ley 147 de 2011, que establece frente a la corrección de errores formales, lo siguiente: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a los interesados, según corresponda”.*

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000270 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00207 de 2023, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PORTUARIOS LOGÍSTICOS INTEGRALES S.A.S”

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que Artículo 31 Literal 31 Parágrafo 2 de la Ley 99 de 1993, señala: *“Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar”.*

Que el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, establece como una función y atribución de la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR, la de autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción; en consideración a lo anterior, en el artículo 169, numeral 2° literal C, del mismo decreto ley, se establece que para el otorgamiento de concesiones sobre estos bienes se requiere el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente, en el que se establezca que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, establece que es función del Director General Marítimo: *“Dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima.”*

Que el numeral 1 del artículo 3° del Decreto número 5057 de 2009, establece como función de las Capitanías de Puerto, *“Ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General”*

Que el numeral 24 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, establece como una función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, *“(…) establecer las zonas de fondeo de naves y artefactos navales.”*

Que la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018 la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), mediante el cual se compilaron todas las resoluciones de carácter general, expedidas por la Dirección General Marítima y las Capitanías de Puerto regionales, relacionados con temas técnicos de la normatividad marítima.

Que la Resolución 0017 del 02 de febrero de 2007 expedida por la Dirección General Marítima, *“por medio de la cual se reglamenta el cobro y se establecen las tarifas por el uso de las áreas de fondeo”*, fue compilada en la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC II).

Que el artículo 2.3.1.1.1 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano, establece se consideran áreas de fondeo aquellas zonas previamente establecidas por la Autoridad Marítima Nacional, debidamente señalizadas en la cartografía náutica nacional. La Autoridad Marítima Nacional podrá, mediante acto administrativo, habilitar, autorizar y modificar el uso de otras áreas de fondeo, cuando las circunstancias así lo requieran.

Que el Artículo 2.3.1.1.2. ibidem dispone que la Autoridad Marítima Nacional podrá autorizar el uso de las áreas de fondeo previamente determinadas por ella, para las siguientes finalidades o situaciones, entre otras, *“(…) 1. Para el cargue o descargue de mercancías: Cuando no exista suficiente calado para el atraque de una nave al muelle (…)”*

En mérito de lo anterior,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000270** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00207 de 2023, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PORTUARIOS LOGÍSTICOS INTEGRALES S.A.S”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Corregir el párrafo del Artículo primero de la Resolución No. 00207 de 2023, en el sentido de incluir el acero como carga autorizada dentro de la viabilidad ambiental declarada, por lo que quedará así:

“**ARTICULO PRIMERO:** Se declara viable ambientalmente las actividades de aligeramiento de carga de buque a buque en zona marítima, jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, a desarrollar por la sociedad SERVICIOS PORTUARIOS LOGÍSTICOS INTEGRALES S.A.S, representada legalmente por el señor Clemente Fajardo Chams, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en las coordenadas geográficas relacionadas a continuación:

Área 1:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
A	10° 55,937' N	75° 4,186' W
B	10° 54,932' N	75° 4,186' W
C	10° 54,932' N	75° 5,284' W
D	10° 55,937' N	75° 5,284' W

Área 2:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
A	11° 4,900' N	74° 57,024' W
B	11° 4,901' N	74° 54,964' W
C	11° 4,205' N	74° 54,968' W
D	11° 4,208' N	74° 57,024' W

Área 3:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
A	11° 3,190' N	74° 57,550' W
B	11° 3,190' N	74° 58,470' W
C	11° 4,600' N	74° 58,470' W
D	11° 4,600' N	74° 57,550' W

Área 4:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
A	11° 3,500' N	74° 52,300' W
B	11° 3,500' N	74° 52,060' W
C	11° 4,000' N	74° 52,060' W
D	11° 4,000' N	74° 52,300' W

Área 5:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
A	11° 6,300' N	74° 57,000' W
B	11° 6,300' N	74° 54,000' W
C	11° 5,300' N	74° 54,000' W
D	11° 5,300' N	74° 57,000' W

Área 6:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000270** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00207 de 2023, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PORTUARIOS LOGÍSTICOS INTEGRALES S.A.S”

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
A	11° 3,330' N	74° 49,500' W
B	11° 3,700' N	74° 49,450' W
C	11° 2,520' N	74° 49,255' W
D	11° 2,440' N	74° 49,120' W
E	11° 2,367' N	74° 49,470' W
F	11° 2,350' N	74° 49,600' W
G	11° 2,400' N	74° 49,135' W

PARAGRAFO. Los tipos de cargas autorizados son: Clínker, urea, cloruro de potasio, acero y sus derivados, Fosfato diamonio, Fosfato Monoamónico, y cereales como maíz, sorgo y soya. Estas cargas estarán dispuestas en contenedores y durante las operaciones de aligeramiento no se podrá hacer apertura de los contenedores o el manejo de las cargas por fuera de recipientes”.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución No. 00207 de 2023 no se modifican y quedan vigentes en su totalidad.

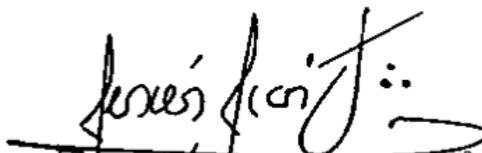
ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El representante legal de la sociedad SERVICIOS PORTUARIOS LOGÍSTICOS INTEGRALES S.A.S, representada legalmente por el señor Clemente Fajardo Chams, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. sociedad SERVICIOS PORTUARIOS LOGÍSTICOS INTEGRALES S.A.S, representada legalmente por el señor Clemente Fajardo Chams, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído deberá informar oportunamente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

31.MAR.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: Sin abrir.

Proyectó: LAP (Contratista)

Aprobó y VoBo: J. Sleman – Subdirector de Gestión Ambiental (E) / Asesora Dirección 